



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0032/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Esmiralda, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0269-17-01022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) día del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 0269-17-01022, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la cual, copiada a la letra su parte dispositiva, expresa lo siguiente:

*PRIMERO: SE DECLARA INADMISIBLE, la instancia recibida en la secretaría de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en fecha primero (01) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), suscrita por los LICDOS. Nelson Manuel Jaquez Suarez, Samir Alfonso Mateo Coradin, Nelson Emmanuel Camilo Garrido y Luis Eduardo Hernández Báez, en representación de la sociedad comercial Esmiralda, S.R.L., mediante la cual interpone formal acción de amparo, concerniente al inmueble Parcela No. 208, del distrito catastral No. 9, designaciones catastrales Nos. 311992417819, 311992402969, 311992429716, 311992248478, 311992341619, 311992453640, 311992455326, 311992458005, 311992445940, 311992443792, 311992443416, 311992442272, 311992433939, 311992434788, 311992359189, 31199248936, 311992348606, 311992347258 del municipio y provincia de Puerto Plata; en contra de las sociedades comerciales Tisha Investments Overseas, LTD, Lifestyle Real Estate Holding, Inc., Lifestyle Holidays Vacation Club, Inc., Lifestyle Holidays Assets Holding, SRL., Quismar Dominicana, SRL., y Markus Wishenbart, por los motivos antes expuestos.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: Se exime el proceso de costas, en virtud del principio de gratuidad que rige estos procesos.*

La referida sentencia fue notificada a la sociedad Esmiralda, S.R.L., mediante el Acto núm. 1459/2017, instrumentado por el ministerial Samuel Andrés Crisostomo Fernan, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Esmiralda, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante instancia depositada el seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), contra Sentencia núm. 0269-17-01022, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata.

Dicho recurso fue notificado a las partes recurridas, Tisha Investments Overseas, LTD, Markus Wischenbart, Lifestyle Real Estate Holding, Inc., Lifestyle Holidays Vacation Club, Inc., Lifestyle Holidays Assets Holding, S.R.L., y Quismar Dominicana, S.R.L., mediante el Acto núm. 985/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en su Sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 0269-17-01022, declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Esmiralda, S.R.L., basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos.

*a. 8. (...) Que de la instrucción del proceso se ha podido advertir lo siguiente: a) Que la sociedad comercial Esmiralda S.R.L., interpone la acción de amparo que se trata alegando vulneración del derecho de propiedad por parte de las entidades comerciales accionadas; b) Que en sus argumentaciones establece la parte accionada que debe ser declarada inadmisibile la acción de amparo de la cual nos encontramos apoderados, toda vez, que no procede la acción de amparo cuando esta se impone necesariamente del examen de obligaciones y derechos derivados de contratos; (...)*

*b. 11. Que en el caso de la especie no ha sido un hecho controvertido entre las partes las relaciones contractuales de carácter comercial existentes entre ellas, por lo que en ese sentido, de examinar las acciones llevadas a cabo por las entidades comerciales accionadas a fin de determinar si llevan fundamento jurídico o no las argumentaciones de la parte accionante, esto implicaría necesariamente examinar el contenido de los contratos precitados, lo que conduce directamente a que este juez de amparo deba salirse de la esfera jurídica establecida por la norma en materia de amparo, ya que no estaría analizando perse, la existencia o no de una posible conculcación de derechos fundamentales, sino más bien el accionar de las partes en virtud de los contratos suscritos entre estas.*

*c. 10. Que conforme las disposiciones consagradas en el artículo 70 numeral 1) de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, el cual establece: Causas de inadmisibilidat (...). 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. (...); y atendiendo a los hechos narrados, a las argumentaciones de las partes, a los medios*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

43. *La simple lectura de esa sentencia que contiene la decisión recurrida, la cual pudimos resumir de manera clara y precisa en unas breves líneas, denota claramente las falencias de la decisión atacada. Sin que tan siquiera sea necesario entrar en los pormenores en torno al caso de la especie, lo que abordaremos en los próximos párrafos, la juez que emitió dicho fallo, esa vehemente representante del Poder Judicial de la República Dominicana, ha dicho de forma expresa en su sentencia, que el tribunal procederá a cubrirse los ojos y los oídos, o sea, a no escuchar, ver, ni juzgar, declarando inadmisibile, el clamor de justicia de una parte que le implora protección de sus derechos fundamentales que están siendo conculcados, simplemente porque existe un contrato entre las partes.*

44. *Es esencialmente por estos motivos que entendemos, honorables jueces, que la sentencia evacuada por el tribunal de tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata se encuentra groseramente viciada y debe ser revocada en todas sus partes, por lo que nos permitimos enunciar, en adición a los ya enarbolados, en qué consisten los agravios, vicios y errores contenidos en ella, cuyas enunciaciones constituyen los medios que sustentan el presente recurso.*

45. (...) *El tribunal a quo, al fallar estableciendo que “la parte accionante en amparo cuenta otras vías judiciales ordinarias a fin de reclamar la protección de sus derechos” y que “conforme la fisionomía o naturaleza de los hechos narrados la vía idónea es una acción judicial ante la jurisdicción ordinaria, dígase ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata”, viola groseramente disposiciones de índole legal claramente preestablecidas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*46. En primer lugar, en nuestra instancia contentiva de la acción de amparo se estableció de forma clara y concisa, lo que a su vez fue debidamente probado, que el derecho de propiedad de Esmiralda había sido y continuaba siendo conculcado por el Grupo Lifestyle y que Esmiralda, justifica su derecho de propiedad registrada y titulada, en virtud de los siguientes certificados de títulos: certificado de título matrícula núm. 1500010440, Libro 0224, Folio 187, emitido por la Registradora de Títulos de Puerta plata en fecha 28 de octubre de 2010. Certificado de título matrícula núm. 1500010441, Libro 0224, Folio 188, emitido por la Registradora de Títulos de Puerta plata en fecha 28 de octubre de 2010. Certificado de título matrícula núm. 1500012172, Libro 0227, Folio 236, emitido por la Registradora de Títulos de Puerta plata en fecha 26 de octubre de 2011. Certificado de título matrícula núm. 4000297385, Libro 0395, Folio 182, emitido por la Registradora de Títulos de Puerta plata en fecha 10 de mayo de 2016. Certificado de título matrícula núm. 4000297386, Libro 0395, Folio 180, emitido por la Registradora de Títulos de Puerta plata en fecha 10 de mayo de 2016. Certificado de título matrícula núm. 4000297387, Libro 0395, Folio 190, emitido por la Registradora de Títulos de Puerta plata en fecha 10 de mayo de 2016. Certificado de título matrícula núm. 4000297388, Libro 0395, Folio 198, emitido por la Registradora de Títulos de Puerta plata en fecha 10 de mayo de 2016. Certificado de título matrícula núm. 4000297389, Libro 0395, Folio 200, emitido por la Registradora de Títulos de Puerta plata en fecha 10 de mayo de 2016. Certificado de título matrícula núm. 4000297390, Libro 0395, Folio 201, emitido por la Registradora de Títulos de Puerta plata en fecha 10 de mayo de 2016. Certificado de título matrícula núm. 4000297391, Libro 0395, Folio 2010, emitido por la Registradora de Títulos de Puerta plata en fecha 10 de mayo de 2016. Certificado de título matrícula núm. 4000297392, Libro 0395, Folio 203, emitido por la Registradora de Títulos de Puerta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*plata en fecha 11 de mayo de 2016. Certificado de título matrícula núm. 4000297393, Libro 0395, Folio 209, emitido por la Registradora de Títulos de Puerta plata en fecha 11 de mayo de 2016. Certificado de título matrícula núm. 4000297394, Libro 0395, Folio 207, emitido por la Registradora de Títulos de Puerta plata en fecha 11 de mayo de 2016. Certificado de título matrícula núm. 4000297395, Libro 0395, Folio 205, emitido por la Registradora de Títulos de Puerta plata en fecha mayo de 2016. Certificado de título matrícula núm. 4000297396, Libro 0395, Folio 212, emitido por la Registradora de Títulos de Puerta plata en fecha 11 de mayo de 2016. Certificado de título matrícula núm. 4000297397, Libro 0395, Folio 214, emitido por la Registradora de Títulos de Puerta plata en fecha 11 de mayo de 2016. Certificado de título matrícula núm. 4000297398, Libro 0395, Folio 216, emitido por la Registradora de Títulos de Puerta plata en fecha 11 de mayo de 2016. Certificado de título matrícula núm. 4000297399, Libro 0395, Folio 218, emitido por la Registradora de Títulos de Puerta plata en fecha 11 de mayo de 2016. Certificado de título matrícula núm. 4000297400, Libro 0395, Folio 220, emitido por la Registradora de Títulos de Puerta plata en fecha 11 de mayo de 2016. Certificado de título matrícula núm. 4000297400, Libro 0395, Folio 219, emitido por la Registradora de Títulos de Puerta plata en fecha 11 de mayo de 2016. Certificado de título matrícula núm. 4000297402, Libro 0395, Folio 223, emitido por la Registradora de Títulos de Puerta plata en fecha 11 de mayo de 2016. Certificado de título matrícula núm. 4000297403, Libro 0395, Folio 197, emitido por la Registradora de Títulos de Puerta plata en fecha 10 de mayo de 2016. Certificado de título matrícula núm. 4000297404, Libro 0395, Folio 194, emitido por la Registradora de Títulos de Puerta plata en fecha 10 de mayo de 2016. Certificado de título matrícula núm. 4000297405, Libro 0395, Folio 192, emitido por la Registradora de Títulos de Puerta plata en fecha 10 de mayo de 2016.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

47. *De esta forma el derecho fundamental reposa en los certificados de títulos descritos, los cuales constituyen prueba irrefutable del derecho de propiedad de Esmiralda. Sin embargo, pese a tener una tutela constitucional, dicho derecho fundamental a la propiedad privada está siendo conculcado en este mismo momento, toda vez que el Grupo Lifestyle no solo ha penetrado y expulsado a la accionante de su propio inmueble, sino que también ha bloqueado todas las vías de acceso e impide el paso a dicha propiedad.*

48. *Existiendo en la especie un reclamo en torno a la violación del derecho de propiedad, que es sin duda alguna un derecho fundamental y ante la prueba irrefutable de que Esmiralda es la propietaria de los inmuebles cuya propiedad se ha indicado que ha sido violada, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata debió conocer la acción de amparo y juzgar si existía o no una violación al derecho fundamental de la propiedad, puesto que es el tribunal que guarda mayor afinidad de cara al derecho conculcado.*

51. (...) *El juez a quo erró y violó la ley al establecer, en síntesis, que según sus consideraciones el caso de la especie debía ser juzgado por la jurisdicción civil ordinaria, puesto que tratándose de una acción intentada por una parte que invoca la violación de un derecho de propiedad registrado, debió limitarse a verificar si existía o no tal violación, puesto que siendo una jurisdicción especializada, debe conocer y juzgar la acción de amparo de una parte que someta a su escrutinio pruebas irrefutables de ser propietaria de dichos inmuebles, como indubitablemente lo hizo Esmiralda.*

56. *Es evidente que la juez a quo ha violado, vulnerado e inobservado todas las disposiciones legales precedentemente citadas, toda vez que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tratándose de derechos sobre terrenos registrados y de una severa violación al derecho fundamental de la propiedad, se despacha con una sentencia en declaratoria de inadmisión bajo el predicamento de que a su entender, las violaciones invocadas por la accionante, hoy recurrente, son violaciones de índole contractual, tergiversando así el fundamento mismo de la acción de amparo.*

*58. De este modo, habiendo Esmiralda reclamado que su derecho de propiedad registrado y titulado, había sido violado, puesto que su personal había sido forzosamente expulsado de su propiedad ¿Cuál es el tribunal de primera instancia que guarda mayor afinidad con lo relativo a derechos inmobiliarios registrados y amparados en certificados de títulos? ¿Es el tribunal civil ordinario o el tribunal de tierras? La lectura combinada de los artículos 72 y 74 de la ley núm. 137-11 da respuesta a esta interrogante establecido que ¡... en aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alejadamente vulnera...” y que “... los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley.*

*59. Todos estos errores en los que incurrió la juez a quo, son los elementos que configuran la violación a la ley invocada. Al declarar la acción inadmisibile le ha salido corriendo, despavorida, a su propia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*competencia, cuando en cambio debió (con carácter imperativo) conocer la acción de amparo. (...)*

*Tergiversa y desnaturaliza la acción de amparo en sí misma, desnaturalizando así los hechos de la causa y los medios de prueba, puesto que la parte accionante, hoy recurrente, fue sobradamente clara al establecer y probar que si bien existen contratos que fueron suscritos entre Esmiralda y el Grupo Lifestyle, no menos cierto es que las violaciones invocadas son en torno al derecho de propiedad, registrado y titulado, de Esmiralda. Los hechos generadores de la acción de amparo fueron los hechos acontecidos en el día 26 de octubre de 2017, fecha en la que personal de seguridad privada del Grupo Lifestyle penetró a los terrenos de Esmiralda y casó a la fuerza, bajo presión, al personal que había sido contratado por Esmiralda. En ningún momento y bajo ningún concepto, la accionante invocó violaciones de índole contractual como descabelladamente infiere la juez a quo.*

*60. Además de la violación a los textos de ley previamente invocados, con su sentencia la juez a quo ha inobservado la jurisprudencia emanada de ese alto tribunal, puesto que los jueces del poder judicial deben conformarse a los antecedentes jurisprudenciales que le trazan las pautas a seguir en procedimientos como el de la especie, a fin de garantizar la eficacia de la aplicación de la justicia, la unidad de criterios y la aplicación de la norma constitucional en toda su extensión y alcance.*

*61. Ese honorable Tribunal Constitucional ya ha establecido mediante distintas sentencias que la vía efectiva para proteger y garantizar el derecho de propiedad cuando éste sea conculcado o vulnerado de alguna forma, es la acción de amparo por ante el Tribunal de Tierras*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Jurisdicción Original, cuestión que se le explicó a la juez a quo desde el inicio del proceso y hasta la saciedad, incluso depositándosele copia de dichas sentencias, cuyos extractos nos permitimos señalar, en aras de que ese tribunal constitucional ahora apoderado compruebe el desacato del tribunal a quo en cuanto a dichas decisiones.*

*63. La sombrosa y exacta similitud del caso de la especie con relación al caso que fue juzgado por el Tribunal Constitucional en el año 2013 le permitirá a usted, honorable magistrada, juez del amparo, tomar las medidas necesarias para restaurar el derecho de propiedad titulado de Esmiralda, que ha sido ilegalmente conculcado por el Grupo Lifestyle.*

*67. Este último pero no menos importante medio que, al igual que los demás, también justifica que la sentencia recurrida sea revocada en todas sus partes, revela que la juez a quo se unió a la parte accionada, hoy recurrida, convirtiéndose así en violadora del derecho fundamental de propiedad de Esmiralda, toda vez que desconoce su derecho de accionar en amparo para encontrar el oportuno y eficaz socorro para la restauración de su derecho de propiedad y para remediar el mal que se le ha causado.*

*68. En la especie, las actuaciones arbitrarias de la parte accionada representan una seria amenaza a los derechos sustantivos, no existiendo ningún otro recurso efectivo que proteja a la accionante contra la pretensión de estos particulares de violar los derechos políticos fundamentales y abrogar toda una tradición de reconocimiento de derechos fundamentales, los cuales se encuentran protegidos por la Constitución de la República conforme a distintos incisos del artículo 8, por el artículo 25.1 de la Convención Americana*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sobre Derechos Humanos, así como por otros instrumentos similares integrados en el sistema constitucional dominicano.*

*73. En la especie, la accionante, hoy recurrente, Esmiralda, justifica su derecho de propiedad registrada y titulada, en virtud de los certificados de títulos previamente enunciados. Su derecho fundamental reposa en esos certificados de títulos descritos, los cuales constituyen prueba irrefutable del derecho de propiedad de Esmiralda. Sin embargo, pese a tener una tutela constitucional, dicho derecho fundamental a la propiedad privada está siendo conculcado en este mismo momento, toda vez que el Grupo Lifestyle no solo ha penetrado y expulsado a la accionante de su propio inmueble, sino que también ha bloqueado todas las vías de acceso e impide el paso a dicha propiedad.*

*74. De la fiel interpretación de los artículos transcritos debe inferirse que toda acción o decisión judicial que le impida el disfrute y goce de un derecho fundamental a una persona constituye una violación a ese derecho, lo que, en primer lugar, hace competente al juez de amparo para salvaguardarlo y, en segundo lugar, a ese tribunal constitucional para revisar la decisión de ese juez de amparo.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo**

Los recurridos, Tisha Investments Overseas, LTD, Lifestyle Holidays Assets Holding, S.R.L., Lifestyle Holidays Vacation Club, Inc., Lifestyle Holidays Real Estate Holding, Inc., Quismar Dominicana, S.R.L., y Markus Wischenbart, pretenden que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y de manera subsidiaria el rechazo del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros, los fundamentos siguientes:

*a. (...) Es propicio y conveniente declarar inadmisibile el desabrido recurso de revisión constitucional incoado por Esmiralda, S.R.L., por no cumplir con ninguno de los requisitos exigidos por el artículo 100 de la ley 137-11, del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales y el precedente constitucional establecido en la emblemática sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, para su admisibilidad.*

*b. Al no indicar la recurrente en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada desconoce la jurisprudencia constitucional por ella invocada, es obvio que ésta conculcada adrede y sin remordimientos los derechos fundamentales de las exponentes, en especial, el derecho de defensa, por las razones anteriormente dichas.*

*c. Así las cosas, es justo decir que el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado porque la recurrente no probó los actos que dice cometieron las exponentes en violación a su a su derecho de propiedad.*

*d. En ese tenor, correspondía a la recurrente demostrar la caracterización del acto cometido para reclamar por la vía judicial el tutelaje de la conculcación de su derecho de propiedad de acuerdo a la regla de la carga de la prueba o onus probando. En tal sentido, podemos decir que la contraparte contravino su obligación de probar las pretensiones reclamadas, lo que constituye una violación al artículo 1315 del Código Civil.*

### **6. Pruebas documentales**



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 0269-17-01022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 1459/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado d primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica la sentencia recurrida.
3. Acto núm. 985/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado d primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica copia íntegra del escrito contentivo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, conjuntamente con los documentos anexos a dicho recurso.
4. Instancia contentiva de la acción de amparo interpuesta por Esmiralda, S.R.L., depositada ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, el uno (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en un supuesto hecho ocurrido, el veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), cuando el personal de seguridad privada de la parte recurrida, Grupo Lifestyle, de manera abrupta, perturbadora y en violación del derecho de propiedad que le asiste a Esmiralda S.R.L., sin ninguna justificación ni autorización judicial, penetró a los terrenos propiedad de Esmiralda S.R.L., y por medio de amenazas, obligaron a salir forzosamente a todo aquel que se encontrase en dichos terrenos.

Amén de lo anterior, Esmiralda S.R.L. interpuso una acción constitucional de amparo, mediante instancia depositada, el uno (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, mediante la cual perseguía la restitución de manera total, definitiva y absoluta, Del derecho de propiedad, o sea, el derecho de goce, disfrute y disposición a favor de Esmiralda, S.R.L., sobre determinados inmuebles registrados de su propiedad, así como también a retirar de todos los inmuebles registrados a nombre de Esmiralda, S.R.L., a todas las personas que en cualquier calidad, por cualquier motivo o concepto, sea bajo su dirección, su representación, a nombre propio o por mandato, expreso o tácito, se encuentren ocupando dichas propiedades; que dicha acción fue declarada inadmisibile mediante Sentencia núm. 0269-17-01022, dictada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); no conforme con esta decisión, la recurrente interpone el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

#### **8. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.”

c. Posteriormente, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario [TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente, el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y el presente recurso fue depositado ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, el seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), solo habían transcurrido cuatro (4) días hábiles, por lo cual, la interposición del presente recurso fue hecha en tiempo hábil.

e. Por otro lado, en su escrito de defensa las partes recurridas solicitaron, entre otras cosas, la inadmisión del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud que dicho recurso no cumple con las condiciones exigidas por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, por entender que no entraña especial trascendencia o relevancia constitucional.

f. En cambio, la parte recurrente sostiene, entre otras cosas, –en cuanto a la admisibilidad de su recurso– que el presente caso envuelve relevancia constitucional:

*(..) El caso de la especie reviste gran importancia, trascendencia y relevancia, puesto que mediante su ponderación y fallo ese Tribunal Constitucional podrá determinar la extensión y el alcance del derecho fundamental de la propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución, principalmente cuando las violaciones perpetradas recaen sobre inmuebles amparados en certificados de títulos que deben ser garantizados por el Estado.*

g. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad:

*...sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

i. En el caso de la especie, contrario a lo que sostiene la parte recurrida, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá afianzar su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía, razón por la cual procede a rechazar el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Respecto al recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, este tribunal expone los siguientes fundamentos:

a. A raíz de unos supuestos hechos acontecidos el día jueves veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016), donde la seguridad del Grupo Lifestyle penetro a los terrenos propiedad de Esmiralda S.R.L. y, por medio de amenazas, obligaron a salir forzosamente a todo aquel quien se encontrase en dichos terrenos, la hoy recurrente, la sociedad Esmiralda, S.R.L., interpuso una acción de amparo ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original d de Puerto Plata, el uno (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por entender que se le estaba vulnerando el derecho de propiedad por parte de las entidades comerciales hoy recurridas, procurando restituir de manera total, definitiva y absoluta, el derecho de propiedad, sobre los inmuebles identificados con las designaciones catastrales números: 311992417816, 311992402969, 311992429716, 311992248/478, 311992341619, 311992342995, 311992353331, 311992353696, 311992356855, 311992450933, 311992463132, 311992453640, 311992455326, 311992458005, 311992445940, 311992443792, 311992443416, 311992442272, 311992433939, 311992434788, 311992359189, 311992348936, 311992348606 y 311992347258, todos ubicados en Puerto Plata.

b. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, apoderado del caso, dictó la sentencia objeto del presente recurso, con la cual declaró inadmisibles la acción de amparo por la existencia de otra vía, bajo el argumento de que no resultaba un hecho controvertido entre las partes las relaciones contractuales de carácter comercial existentes entre ellas y que la piedra angular del caso radica en el examen de las relaciones contractuales de carácter



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

comercial suscrito entre las partes, siendo la vía más idónea para conocer del caso la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata.

c. En ese sentido, la parte recurrente sostiene en su instancia de recurso de revisión constitucional en materia de amparo lo siguiente:

*Transcurridos aproximadamente 7 años desde la suscripción del contrato entre Esmiralda y Grupo Lifestyle, las relaciones entre ambas partes se han deteriorado de tal forma que al día de hoy cursan en los tribunales civiles de distintas jurisdicciones, 12 demandas, entre principales y reconvencionales, todo lo cual inició con una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Esmiralda, contra el Grupo Lifestyle, mediante el acto 639/2017, de fecha 31 de julio de 2017, de la cual se encuentra apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.*

d. Que de un examen de las pruebas depositadas en el presente expediente, este tribunal ha podido observar que si bien la parte recurrente alega la existencia de doce (12) demandas principales y reconvencionales, así como la existencia de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y como apoyo a su fundamento deposita una instancia de depósito de documentos, recibida, el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por el Centro de Servicios Secretariales Jurisdicción Civil de Puerto Plata.

e. Sobre este aspecto, de una análisis del alegato de la recurrente y de las pruebas aportadas por la misma, este plenario es del criterio que el simple



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

depósito en el expediente de una solicitud de documentos depositados, recibida por el Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Civil de Puerto Plata, el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), relativo a una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, no constituye una prueba que demuestre que al momento de la fecha de interposición del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, la referida demanda se encontraba en curso o que se encuentra en curso por ante dicho tribunal, razón por la que procede rechazar el alegato planteado por la recurrente.

f. La recurrente argumenta que, en la especie, el tribunal a-quo al declarar inadmisibles las acciones constitucionales de amparo, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, violenta su derecho de propiedad.

g. Sobre este último medio, la parte recurrida establece en su escrito de defensa lo siguiente:

*Este risible medio por la forma en que es abordado por la recurrente tiene alta similitud con el primer medio y es que al parecer la contraparte no termina de entender que lo único que hizo la jueza a quo fue aplicar de manera eficaz y oportuna el artículo 70 de la ley 137-11, del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales y ser coherente con el precedente constitucional expresado por este tribunal constitucional en la sentencia TC-0154/16, de fecha 4 de mayo de 2016.*

h. Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas, a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

i. La noción de la otra vía judicial efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, ha sido desarrollada por el Tribunal [Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), numeral 11, literal “c”, p. 10], al establecer que: “Además, el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (...)”

j. Este tribunal constitucional, al analizar los documentos depositados por cada una de las partes en el presente expediente, ha podido observar, que la recurrente que en su instancia de revisión de acción de amparo, establece en la página número 9, párrafos números 20 y 21, que entre las partes existió una relación contractual, la cual se concretizó desde inicio del año dos mil ocho (2008), y que, el veintidós (22) de octubre de dos mil diez (2010), suscribieron un contrato que denominaron “resolución amigable de contratos y acuerdo sobre timeshare”, y que producto de la firma de ese contrato, dieron por terminados de manera amigable varios contratos previos y además años después, específicamente el veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), se origina un supuesto conflicto en unos terrenos de su propiedad, obligando a salir forzosamente a todo aquel que se encontrase en dichos terrenos, por parte del personal de seguridad privada del Grupo Lifestyle, situación que motivó la acción de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. Si bien la parte recurrente ha depositado veintiséis (26) fotocopias de certificados de títulos de propiedad conjuntamente con ocho (8) declaraciones juradas realizadas ante un notario público, para robustecer sus alegaciones, este tribunal constitucional ha determinado conforme las pruebas depositadas en el expediente que la decisión recurrida cumple adecuadamente con el indicado requisito del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, pues el juez de amparo no sólo identificó la existencia de otra vía efectiva, sino que expresó las razones por las que a su juicio resulta más idónea para tutelar los derechos confrontados, por lo que necesariamente debe ser examinada la relación contractual entre las partes.

l. Conviene precisar que este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0088/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

*(...) el declarar la inadmisibilidad de la acción o no, es una prerrogativa facultativa del juez, la cual estará supeditada a la valoración que este le conceda a los méritos de la acción planteada y a la naturaleza del daño causado, y si esta amerita su resarcimiento de manera inmediata.*

En tal virtud, cuando un juez de amparo declara la inadmisibilidad de la acción por existir otra vía efectiva para proteger los derechos fundamentales supuestamente conculcados, esta actuación no puede ser interpretada, en principio, como una vulneración al derecho de acceso a la justicia, ni en el presente caso del derecho de propiedad.

m. Resulta que cuando el Tribunal Constitucional declara la acción de amparo inadmisibles por la existencia de otra vía, y el amparista intenta procurar la restitución de su derecho fundamental por ante la vía de remisión suele ocurrir,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que su acción se encuentra destinada a la inadmisibilidad por prescripción; por tanto, es preciso dejar constancia de que este tribunal al decidir un caso similar dejó por sentado la interrupción del plazo para continuar con el conocimiento del mismo en otra jurisdicción, conforme a la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

n. En virtud de las motivaciones anteriormente indicadas, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe de ser declarado admisible en cuanto a la forma y rechazado en cuanto al fondo para confirmar la decisión del juez de amparo, ya que ciertamente existe otra vía para solucionar el conflicto que nos ocupa, que es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE** en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad Esmiralda, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0269-17-01022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata el veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0269-17-01022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata el veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Esmiralda, S.R.L., y a las recurridas, Tisha Investments Overseas, LTD, Lifestyle Holidays Assets Holding, S.R.L., Lifestyle Holidays Vacation Club, Inc., Lifestyle Holidays Real Estate Holding, Inc., Quismar Dominicana, S.R.L., y Markus Wischenbart.

**CUARTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**